

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a seis de diciembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para dictar sentencia en los autos del expediente **1189/2020** relativo al **Juicio Único Civil (Pérdida de la Patria Potestad)**, que promueve ********* en contra de ********* y

C O N S I D E R A N D O

I. Competencia

Esta autoridad es competente para conocer de la presente causa por razón de materia y grado, conforme a los artículos 2, 35, 38 y 40 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

II. Vía procesal

La parte actora promovió en la vía única civil en virtud de que, el ejercicio de la acción de pérdida de la patria potestad, no se encuentra sujeta a los procedimientos especiales previstos por el Título Décimo Primero del código procesal civil, siendo por exclusión procedente la vía intentada por la actora.

III. Objeto del Juicio.

De acuerdo con el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, las sentencias deben expresar el objeto del pleito.

En la especie, ********* mediante escrito de demanda presentado en Oficialía de Partes de Poder Judicial del Estado, el *dieciocho de noviembre de dos mil veinte*, exigió lo siguiente:

“A) PARA QUE POR SENTENCIA FIRME QUE SE DICTE POR ESTA AUTORIDAD JURISDICCIONAL SE DECLARE LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD QUE EJERCE EL HOY DEMANDADO EN EL PRESENTE JUICIO *** SOBRE NUESTRA MENOR HIJA *****.**

B) PARA QUE POR SENTENCIA FIRME SE DECLARE QUE EN LO SUBSECUENTE LA MENCIONADA PATRIA POTESTAD Y CUSTODIA SOBRE LA MENOR *** , SERÁ EJERCIDA ÚNICAMENTE POR LA SUSCRITA.**

C) POR EL PAGO DE LOS GASTOS Y COSTAS QUE SE GENEREN POR LA TRAMITACIÓN DEL PRESENTE JUICIO.”

El demandado ***** no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, pese a haber sido debidamente notificado y emplazado a este juicio, tal como se advierte de la cédula de emplazamiento del *ocho de diciembre de dos mil veinte*, misma que obra a fojas de la trece a la quince en el sumario.

Los hechos expresados por la parte actora, se tienen por reproducidos como si a la letra lo fueren, en obvio de espacio y tiempo, y por no ser un requisito indispensable conforme lo previene el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

IV. Valoración de las pruebas

De acuerdo a lo que establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, corresponde a la parte actora acreditar los hechos constitutivos de su acción, y a la parte demandada los de sus excepciones, por lo que, en proveído de *once de febrero de dos mil veintiuno*, se admitieron a las partes, elementos probatorios, habiéndose desahogado los siguientes:

a) De la parte actora:

1. La confesional, a cargo del demandado ***** , desahogada en audiencia del *veintiséis de agosto de dos mil veintiuno*, conforme al pliego de posiciones que obra a foja *treinta y nueve* del sumario, declarándosele confeso de las posiciones calificadas de legales, siendo las siguientes: *Que entre él y ***** sostuvieron una relación sentimental; que derivado de dicha relación sentimental establecieron como su domicilio y vivieron juntos en la calle *****; que de dicha relación sentimental*

señalada, procrearon una hija de nombre [REDACTED] (COL); que dicha menor nació el día [REDACTED], en esta ciudad de Aguascalientes; que una vez que nació su menor hija, incrementó casi a diario el consumo de bebidas embriagantes así como al consumo a la marihuana; que reconoce que derivado a su consumo desmedido de la marihuana y alcohol, siendo aproximadamente la una de la mañana del miércoles diecisiete de septiembre del año dos mil catorce sostuvieron una discusión; que derivado de esa pelea discusión agredió verbalmente y golpeó con puños en la cara y brazos de [REDACTED]; que reconoce que raíz de esa discusión salió del domicilio que habitaba con la actora y ya no regresó con ella y su menor hija; que desde el día diecisiete de septiembre del año dos mil catorce y hasta la fecha de la audiencia referida, se ha desentendido de sus obligaciones alimentarias para con su menor [REDACTED] (COL).

Elemento de convicción que tiene el valor de una presunción de acuerdo con los artículos 247, 256, 275 fracción I y 339 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

2. Documental pública, consistente en el atestado del registro civil relativo al nacimiento de [REDACTED] (foja siete de los autos) documento al cual se le concede valor probatorio pleno de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el que se demuestra que [REDACTED] nació el [REDACTED], en la ciudad de Aguascalientes y es hija de [REDACTED].

3. La testimonial de [REDACTED], desahogada en audiencia del cinco de mayo del año en curso, y con fundamento en el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, se le concede a la prueba que nos ocupa, eficacia probatoria, en virtud de que las atestes fueron coincidentes, claras y precisas al

manifestar: que conocen a ***** y que saben que ellos dos tuvieron una hija que se llama *****; que saben que no viven juntos; que fue ***** quien siempre se ha hecho cargo de los gastos relativos a la educación y alimentos de su hija *****; que saben que ***** no tiene ninguna comunicación ni contacto con su hija ***** y que saben que ***** no ha cumplido sus obligaciones de padre para con *****

Lo expuesto, también tiene sustento en la jurisprudencia emitida en la Novena Época, Registro: 164440; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Junio de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.8o.C. J/24; Página: 808, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.

Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis."

4. Instrumental de actuaciones y presuncional,

probanzas que fueron desahogadas de acuerdo a su especial naturaleza, y tienen valor probatorio de conformidad con los numerales 281, 330, 331, 341 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

V. Opinión de la menor de edad

En estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 12 de la Convención sobre los derechos del niño y

242 BIS del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes, en relación con el artículo 68 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, **en audiencia de dieciocho de octubre de dos mil veintiuno**, se recibió la opinión de la menor de edad ********* (*fojas de la cincuenta a la cincuenta y cuatro de los autos*) en presencia de su tutor licenciado *********, de la Agente del Ministerio Público de la adscripción y de la licenciada *********, Psicóloga adscrita al Centro de Psicología de Poder Judicial del Estado.

Por lo que ********* opinó:

****** ****

Así mismo, conforme lo dispone el artículo 242 bis, fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la **licenciada en psicología *******, previa observación directa de las menores, su construcción gramatical, desarrollo de lenguaje, la lógica y coherencia en su dicho, nivel de socialización, etcétera, dictaminó:

*“(...) señalo que la niña ***** se encuentra ubicada en persona, espacio y tiempo, debido a la etapa del desarrollo que vive. Posee conciencia lúcida, periodos de atención adecuados, pensamiento lógico y coherente, su memoria se encuentra conservada y no parece tener alteraciones perceptuales. Cuenta con un lenguaje tanto expresivo como receptivo adecuado a su edad, tiene un buen nivel de socialización y cursa el grado escolar que le corresponde. Cabe mencionar que durante la escucha a la niña se presentaron dificultades en el sonido del aparato electrónico que utilizaba, sin embargo sí fue posible obtener información respecto de la situación de vida de la referida niña.*

*Con base en lo anterior dictamino que la niña ***** cuenta con el nivel de desarrollo esperado para su edad cronológica, el cual es insuficiente para que comprenda las prestaciones solicitadas de custodia y pérdida de la patria potestad, sin embargo, se expresó de forma libre durante la audiencia.*

*La niña ***** es presentada en buenas condiciones de aliño personal, mostrando tener un desarrollo sano de lo que se puede advertir que sus necesidades físicas y afectivas al parecer se encuentran satisfechas en el entorno familiar en el cual habita, siendo su madre quien con el auxilio*

de la abuela de su hija se encargan de brindarle los cuidados y la atención que requiere para su bienestar integral. Es así que la niña al parecer goza de una buena relación tanto con su madre como con las personas que habitan su entorno familiar.

Por otra parte se advierte que en la actualidad no existe un vínculo afectivo entre la niña ***** y su progenitor, lo anterior ante la falta de convivencia y contacto con él, es así que la niña sí lo identifica como su padre, pero desde muy pequeña no se ha continuado desarrollando una relación entre ambos, es así que el C. ***** no se ha encontrado presente e involucrado en la vida de su hija.

Es por lo anterior, y en aras de continuar favoreciendo un sano desarrollo en la referida niña, es que se considera conveniente continúe permaneciendo con su madre y bajo la custodia de ella, pues es con ella con quien se ha encontrado viviendo toda su vida, y quien le ha brindado los cuidados que requiere para su sano desarrollo. Así mismo en cuanto a la prestación solicitada de la pérdida de la patria potestad, se considera que desde el aspecto emocional no existe ningún obstáculo para que sea únicamente la madre de la niña ***** quien vele por los cuidados de su menor hija, tomando las decisiones necesarias que favorezcan su bienestar; sin embargo, también es conveniente se deje abierta la posibilidad de convivencia entre padre e hija.”

Por lo que hace **a la tutora y la Agente del Ministerio Público** señalaron de manera conjunta:

“Que una vez que ha sido escuchada la opinión de la niña *****, así como el dictamen emitido por la perito en psicología Licenciada ***** adscrita al Poder Judicial, estimamos conveniente que la guarda y custodia de manera definitiva de la menor ***** la continúe ejerciendo su progenitora *****, pues como se advierte de la presente audiencia, es ella quien se encarga de brindarle los cuidados y atenciones que la niña requiere, esto con la red de apoyo con que cuenta (abuelos maternos), aunado a que la citada menor se encuentra adaptada al entorno social en el que se desarrolla, pues señaló que le gusta como vive, por lo que se advierte que sus necesidades físicas, educativas y de salud, se encuentran cubiertas, lo anterior para su sano desarrollo integral.

Tocante a la prestación de la pérdida de la patria potestad y en atención al cúmulo de las probanzas que obran dentro del sumario, además tomando en consideración lo señalado por la niña ***** en el sentido de que sí reconoce a ***** como su progenitor, empero señala que no lo ve desde hace muchos años, aproximadamente cinco años, por lo que se advierte que no existe un vínculo afectivo entre el demandado y la menor *****, razón por la cual estimamos que debe declararse procedente la pérdida de la patria potestad

reclamada por la señora [REDACTED], esto atendiendo al dictamen emitido por la experta en psicología, del cual se evidencia que en caso de declararse procedente la citada prestación no causaría afectación emocional a la niña [REDACTED], razón por la cual solicitamos a su señoría se resuelva el presente asunto atendiendo al interés superior del niño previsto por el artículo 4° constitucional, así como al principio pro persona establecido en el numeral 1° del citado ordenamiento legal, esto con el fin de procurar los intereses de la menor [REDACTED] y favorecer su crecimiento saludable y armonioso tanto en el ámbito físico como psicoemocional.

Finalmente, solicitamos se dejen a salvo los derechos de las convivencias entre la niña [REDACTED] y su progenitor [REDACTED], atendiendo al numeral 9.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.”

VI. Estudio de fondo

Pérdida de la patria potestad

Es pertinente precisar en primer lugar, que esta autoridad está obligada a resolver el presente litigio, considerando el interés superior de la menor de edad involucrada, que deriva de la naturaleza del derecho de familia, el cual se ocupa, entre otros aspectos, de la protección de los infantes a través del ejercicio de la patria potestad, la que es considerada como una institución protectora de la persona y bienes de los hijos menores de edad, que nace de la filiación, procurando establecer las medidas necesarias y suficientes a fin de salvaguardar su interés superior, como bien jurídico tutelado por la norma y, por lo tanto, determinar lo más benéfico para ellos, con base en las pruebas desahogadas en autos.

En efecto, la patria potestad, **no es un derecho del progenitor**, si no una función que se encomienda a los progenitores en beneficio de los hijos dirigida a la protección, educación y formación integral de los hijos, cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno-filial.

Por lo anterior, en la actualidad la vigilancia de los poderes públicos en el ejercicio de dicha institución es consideración prioritaria del interés del menor de edad. Así, resulta indispensable abandonar la concepción de la patria

potestad como poder omnímodo del progenitor sobre los hijos. Es por ello, que los órganos jurisdiccionales deben comprobar de forma plena, para efectos de la pérdida de la patria potestad que ha ocurrido un efectivo y voluntario incumplimiento por parte de los progenitores y establecer el alcance y gravedad de los incumplimientos imputados y las circunstancias concurrentes para poder atribuir las consecuencias negativas de las acciones y omisiones denunciadas.

Esencialmente, de la narración de los hechos de la demanda, es dable concluir que la actora pretende que *********, pierda la patria potestad sobre su hija *********, ya que refiere que aquél, desde el día diecisiete de septiembre de dos mil catorce, salió del domicilio en que habitaba con la actora y con su hija menor de edad, dejando a esta última en total abandono desde entonces, desatendiéndose de sus obligaciones de padre, siendo la actora quien se ha hecho cargo de ella y de sus cubrir sus necesidades por completo.

Así mismo, del análisis íntegro de lo expuesto por la actora *********, en la demanda que dio inicio al presente juicio, se desprende que esta expresamente exige se condene al demandado a la pérdida de la patria potestad que ejerce sobre su hija, con sustento en las fracciones III, IV y VII del artículo 466 del Código Civil del Estado.

Bajo estas premisas, esta autoridad procede al análisis y valoración de las referidas causales de **pérdida de patria potestad.**

En primer término, el artículo 466 del Código Civil del Estado, vigente a la fecha de inicio del expediente que nos ocupa, establecía en su fracción III:

“Artículo 466. *La patria potestad se pierde por resolución judicial:*

(...)

III.- Cuando por las costumbres de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o física de los hijos, aún cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la normatividad penal;

(...)"

De la transcripción anterior se desprenden a su vez tres supuestos que son:

- 1.** Las costumbres de los padres;
- 2.** Los malos tratamientos; y
- 3.** El abandono de sus deberes.

En este sentido, es menester precisar primeramente que, para aplicar la sanción que prevé la fracción III del mencionado numeral, no es necesario que se comprometa la salud, la seguridad o el desarrollo del hijo, sino simplemente que ello pueda acontecer, entre otros, por las costumbres de los padres, los malos tratamientos o el abandono de sus deberes, como lo son, el alimentario, el de convivencia, el de educación, el de procurar su salud, integridad y desarrollo físico y mental, es decir, basta con que se pongan en riesgo dichos aspectos, y no que esa situación se llegue a consumir. Lo anterior es así, porque el legislador utilizó la expresión "pudiera comprometerse" y no así el vocablo "comprometa", lo que, en ese tenor, implica una cuestión contingente o de posible acaecimiento, pero no de necesaria realización.

A lo anterior, sirve de apoyo legal, la tesis XXX.1o.9 C (10a.), de instancia Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, Décima Época, registro 2011926, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 31, junio de dos mil dieciséis, tomo IV, página dos mil novecientos cincuenta y cuatro, que es del rubro y texto siguientes:

“PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE LA PERSONA QUE LA EJERCE COMPROMETA LA SALUD, LA SEGURIDAD O EL DESARROLLO DE LOS HIJOS, SINO A LA POSIBILIDAD DE QUE ELLO OCURRA CON MOTIVO DEL ABANDONO DE SUS DEBERES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES). El artículo 466, fracción III, del Código Civil del Estado de Aguascalientes establece que la patria potestad se pierde por resolución judicial cuando por las costumbres de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o física de los hijos, aun cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la normatividad penal. Esto es, dicho numeral contempla la hipótesis en que los deberes asociados a la institución de la patria potestad no son normalmente ejecutados o cumplidos por alguno de los padres y, por tanto, justifica que el Estado intervenga para modificar una situación que no va en beneficio de los hijos. Ahora bien, para aplicar esta sanción no es necesario que se comprometa indudablemente la salud, la seguridad o el desarrollo de los hijos, sino simplemente que ello pueda acontecer en virtud, entre otros casos, del abandono de los padres en sus deberes, como lo puede ser el alimentario, es decir, basta con que se pongan en riesgo dichos aspectos y no que esa situación se llegue a consumar. Lo anterior es así, porque el legislador utilizó la expresión "pudiera comprometerse" y no así el vocablo "comprometa", lo que, en ese tenor, implica una cuestión contingente o de posible acaecimiento, pero no de necesaria realización. Estimarlo de otra manera irrogaría un perjuicio a los hijos, pues la protección que se pretende darles a través de esa porción normativa no resultaría eficaz, toda vez que cuando uno de los progenitores incumple con sus deberes, como los alimentarios, es muy frecuente que alguien más se haga cargo, lo que, en ese supuesto, generaría que quien ha incumplido de forma contumaz con sus obligaciones y deberes de protección derivados del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no pueda ser sancionado con la pérdida de la patria potestad, lo cual conduciría a que los deberes de protección a los hijos que rigen en nuestro sistema legal se vean reducidos a meras recomendaciones desprovistas de consecuencias jurídicas. Además, tal medida tampoco podría considerarse oportuna, porque en el supuesto de que nadie más se haga cargo de esos deberes, se estarían anulando implícitamente los derechos que la propia norma pretende proteger.”

Así, una vez valoradas todas y cada una de las pruebas desahogadas en autos, esta juzgadora considera que **sí** se demuestra plenamente que *********, ha puesto en riesgo

la salud, la seguridad o el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o físico de su hija [REDACTED], pues en el sumario se acreditó que [REDACTED] ha **incumplido con los deberes** inherentes al ejercicio de la patria potestad respecto de la menor de edad [REDACTED], dentro de los cuales se encuentran la custodia, convivencia, educación, crianza, corrección, suministro de alimentos, representación legal y administración de sus bienes, ello tomando en consideración la **confesional** a cargo del demandado [REDACTED], desahogada en audiencia celebrada el *veintiséis de agosto de dos mil veintiuno*, en la que fue declarado confeso, en lo que interesa, de que desde el diecisiete de septiembre del año dos mil catorce y hasta la fecha, se ha desatendido de las obligaciones alimentarias para con su menor hija [REDACTED].

Lo anterior, adminiculado con el testimonio rendido por [REDACTED] en audiencia celebrada el cinco de mayo del año en curso, prueba con la que se demostró que [REDACTED] es quien siempre se ha hecho cargo de los gastos relativos a la educación y alimentos de su hija [REDACTED] que [REDACTED] no tiene ninguna comunicación ni contacto con su hija [REDACTED] y que además no ha cumplido sus obligaciones de padre para con [REDACTED].

En consecuencia, se evidencia el abandono de los deberes de padre en que incurrió [REDACTED], en específico los alimentarios, comprometiendo sin duda la salud y la seguridad de su hija [REDACTED] pues se considera, que el titular de la patria potestad tiene para con su hija menor de edad, deberes inherentes al ejercicio de la misma, y únicamente en la medida en que se dé cumplimiento a ellos, se logrará un desarrollo pleno de los menores de edad; máxime que al recibir la opinión de la menor de edad [REDACTED], esta indicó que vive con su mamá y con sus abuelitos maternos, con quienes se lleva muy bien, que a su papá [REDACTED] solo lo vio de pequeña, que no lo ve desde hace muchos años, porque él no

se ha comunicado, pero que le gusta como vive ella en la actualidad y no cambiaría nada.

En este orden de ideas, el incumplimiento de alguno de esos deberes, acorde a la fracción III del artículo 466 del Código Civil del Estado, se sanciona con la pérdida de la patria potestad, cuando tal circunstancia pueda poner en peligro la salud, seguridad y moralidad de los menores de edad, sin que sea óbice el que alguien más se haga cargo de su cumplimiento.

Así, ante las circunstancias que han quedado demostradas en el sumario, se actualizan las hipótesis previstas en la fracción III del artículo 466 del Código Civil del Estado, ya que el incumplimiento de deberes y obligaciones que le impone la patria potestad a *********, pues el demandado, desde hace aproximadamente siete años, no ha mostrado interés alguno en cumplir ninguno de los deberes a que se ha hecho referencia en la presente resolución, lo que puede ocasionar una afectación en la integridad física y mental de la citada menor de edad.

Resulta aplicable además, la tesis VI.1o.C.117 C, registro 167225, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de dos mil nueve, página mil ochenta y siete, que es del rubro y texto siguientes:

“PATRIA POTESTAD. EL INCUMPLIMIENTO DEL PROGENITOR DE SUS DEBERES FRENTE A SUS HIJOS, PUEDE ACREDITARSE MEDIANTE LA PRUEBA PRESUNCIONAL HUMANA, PARA EFECTOS DE LA PÉRDIDA DE AQUÉLLA. El artículo 628, fracción III, del Código Civil para el Estado de Puebla dispone que los derechos de la patria potestad se pierden cuando quien o quienes la ejercen realicen, entre otros supuestos, cualquier acto que "implique el abandono de sus deberes frente a sus hijos o nietos, en su caso, de manera tal que se pueda comprometer la vida, la salud, la seguridad, el desarrollo moral del menor, o incluso su integridad física o psíquica". Por su parte, los artículos 315 y 317 del Código de Procedimientos

Civiles del Estado regulan lo relativo a la prueba presuncional humana, que se presenta "cuando de un hecho debidamente probado, se deduce otro que es consecuencia lógica de aquél". Así las cosas, cuando en el juicio respectivo se acredita debidamente el incumplimiento del progenitor demandado de sus deberes frente a sus hijos, en lo relativo a procurar la convivencia y proporcionar los alimentos necesarios para su subsistencia, sin causa justificada, ello trae como consecuencia lógica la posibilidad de que se afecte su salud mental y física, puesto que no es normal que un padre, intencionalmente, se desatienda de sus hijos y les niegue lo indispensable para su subsistencia, amén de que tal falta de ministración de lo mínimo necesario para tal efecto, también puede afectar la salud física del menor, quien no sólo requiere de comida y vestido, sino también de atención médica cuando sufra alguna enfermedad o accidente, y si tales cuidados no son proporcionados, es indiscutible que la posibilidad de que se habla se encuentra latente; consecuentemente, el incumplimiento del progenitor de sus deberes frente a sus hijos, es posible acreditarlo mediante la prueba presuncional humana, para que proceda la pérdida de la patria potestad."

Más aún, de acuerdo con el preámbulo y los artículos 3° y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, este país se ha obligado a adoptar las medidas necesarias para proteger el interés superior del niño, en especial, por lo que se refiere a la obligación de proporcionarle las condiciones de vida que sean necesarias para su sano desarrollo, advirtiéndose que el demandado abandonó sin causa justificada sus deberes de padre en perjuicio de su hija menor de edad, así tales conductas han generado la posibilidad de que la seguridad o el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o físico de del menor de edad se encuentre en riesgo, siendo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° Constitucional, la sociedad en general está interesada en el desarrollo integral de los infantes.

En apoyo a lo anterior, se invoca la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Libro 17, Febrero del 2013, Página 793, que es del rubro y texto siguiente:

“ABANDONO DE UN MENOR DE EDAD. SU INTERPRETACIÓN COMO CAUSAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la privación de la patria potestad se justifica por el incumplimiento grave de los deberes inherentes a la misma ya que, en definitiva, lo que importa es el bien de los hijos, cuyo interés es el único y exclusivo fundamento de la función en la que se configura la patria potestad. Las autoridades jurisdiccionales, al analizar el abandono de un menor de edad como causal para decretar la pérdida de la patria potestad previsto en las distintas legislaciones, deben interpretar el término "abandono" no sólo en su acepción más estricta, entendido como dejar desamparado a un hijo, sino también en la amplia, vinculada al más radical incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad, incluso en el caso de que las necesidades del menor queden cubiertas por la intervención de otras personas. Así las cosas, se estima que en los casos de abandono sancionados con la privación de la pérdida de la patria potestad, existe una abdicación total, voluntaria e injustificada de los deberes inherentes a dicha función. Asimismo, los tribunales, en aras de proteger al menor, deberán analizar en cada caso concreto las causas del abandono, la edad del menor, su madurez y autonomía, ya que en aquellos supuestos en los que el abandono se realice al momento mismo del nacimiento, resulta patente el radical desinterés de los progenitores respecto del menor. Esta pauta interpretativa es la que deben tomar en cuenta los órganos judiciales al analizar las causales de privación de pérdida de la patria potestad que hacen referencia al "abandono del menor" y siempre teniendo presente que estos supuestos denotan una situación de absoluto desprecio a las obligaciones parentales más elementales y primarias respecto del menor.”

En tal tesitura, la causal invocada resulta **procedente.**

Ahora bien, respecto de las **causales para la pérdida de patria potestad a que se refieren las fracciones IV y VII del artículo 466 del Código Civil del Estado,** invocadas por *********, que consisten en la exposición que se hiciera del menor de edad o por dejarlo abandonado por más de treinta días naturales aunque lo haya confiado a una institución pública o privada de asistencia social y en el abandono del menor de edad por más de sesenta días naturales si lo confió a familiares que tengan relación con el

menor de edad hasta el tercer grado, respectivamente, las mismas resultan **improcedentes**, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, las aseveraciones de la actora debían ser acreditadas por la misma, a través de elementos de convicción suficientes para tal efecto, lo que en la especie no aconteció.

Lo anterior es así, pues en el caso en concreto, la afirmación de [REDACTED] relativa a que [REDACTED] expuso a su hija conlleva necesariamente dejar a la niña en un lugar que le sea totalmente ajeno, mientras que el abandono por mas de treinta o sesenta días naturales, hace referencia a dejar a la menor de edad sin posibilidad de subsistencia, evidenciando un absoluto desprecio a las obligaciones parentales, circunstancias que no acreditó [REDACTED] con los medios de prueba que ofreció y desahogó en autos, pues contrario a ello, del sumario se desprende que en todo momento la menor de edad ha vivido al lado de su madre [REDACTED], lo que de ninguna manera puede implicar una exposición de la menor de edad ni un abandono en los términos a que hacen referencia las causales en estudio.

Sin que lo anterior contradiga lo resuelto en esta sentencia, en relación a la procedencia de la causal establecida en la fracción III del artículo 466 del Código Civil, pues la misma se refiere al **abandono de los deberes por parte de los padres**, mientras que las fracciones IV y VII de dicho ordenamiento legal, se refieren al **abandono del menor de edad** en sí mismo.

En apoyo a lo anterior, se invoca la Jurisprudencia de la Décima Época, registro 2013195, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis 1a./J. 63/2016 (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 37,

diciembre de dos mil dieciséis, tomo I, página doscientos once, que establece:

“ABANDONO DE UN MENOR DE EDAD. SU INTERPRETACIÓN COMO CAUSAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la privación de la patria potestad se justifica por el incumplimiento grave de los deberes inherentes a la misma ya que, en definitiva, lo que importa es el bien de los hijos, cuyo interés es el único y exclusivo fundamento de la función en la que se configura la patria potestad. Las autoridades jurisdiccionales, al analizar el abandono de un menor de edad como causal para decretar la pérdida de la patria potestad prevista en las distintas legislaciones, deben interpretar el término "abandono" no sólo en su acepción más estricta, entendido como dejar desamparado a un hijo, sino también en la amplia, vinculada al más radical incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad, incluso en el caso de que las necesidades del menor queden cubiertas por la intervención de otras personas. Así las cosas, se estima que en los casos de abandono sancionados con la privación de la pérdida de la patria potestad, existe una abdicación total, voluntaria e injustificada de los deberes inherentes a dicha función. Asimismo, los tribunales, en aras de proteger al menor, deberán analizar en cada caso concreto las causas del abandono, la edad del menor, su madurez y autonomía, ya que en aquellos supuestos en los que el abandono se realice al momento mismo del nacimiento, resulta patente el radical desinterés de los progenitores respecto del menor. Esta pauta interpretativa es la que deben tomar en cuenta los órganos judiciales al analizar las causales de privación de pérdida de la patria potestad que hacen referencia al "abandono del menor", y siempre teniendo presente que estos supuestos denotan una situación de absoluto desprecio a las obligaciones parentales más elementales y primarias respecto del menor.”

En consecuencia a lo anterior y considerando que la patria potestad es una institución de orden público en la que la sociedad está interesada, es indudable que lo primordial es salvaguardar el interés y bienestar de los menores de edad y bajo ese orden de ideas, se **declara** que ********* acreditó los hechos constitutivos de su acción, relativa a la **pérdida de patria potestad**, por lo que es procedente condenar a ********* a la pérdida de la patria potestad que ejerce sobre su hija menor de edad *********, así

como la pérdida del ejercicio de los derechos inherentes a dicha figura jurídica.

Ahora, de conformidad a lo que establece el artículo 437 del Código Civil del Estado y atendiendo al interés superior de la menor de edad involucrada en este juicio, se declara que [REDACTED] ejercerá de manera exclusiva la patria potestad y custodia de su hija [REDACTED] pues se demostró en el juicio que es precisamente la actora quien se hace cargo de manera exclusiva, de la satisfacción de las necesidades de la citada menor de edad y por tanto se estima que la menor de edad en mención, tendrá salvaguardado su derecho a desarrollarse sana y plenamente, al lado de su madre [REDACTED].

VII. Gastos y costas

Finalmente, con fundamento en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles, se absuelve al demandado del pago de gastos y costas, toda vez que no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia y además el demandado no contestó la demanda ni compareció de forma alguna al desarrollo del proceso.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

Primero. Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.

Segundo. Se condena a [REDACTED] [REDACTED], a la pérdida de la patria potestad que ejerce sobre su hija [REDACTED].

Tercero. Se declara que en lo sucesivo, corresponde a [REDACTED] el ejercicio exclusivo de la **Patria Potestad**, así como la **custodia** de su hija [REDACTED].

Cuarto. Se absuelve a [REDACTED] del pago de gastos y costas.

Quinto. En términos del lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el

Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Sexto. Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así, lo resolvió y firma la licenciada **Nadia Steffi González Soto**, Jueza Tercero Familiar del Estado, asistida de la Secretaria de Acuerdos **licenciada Nadxieli Teresa Clavel Rocha**, que autoriza y da fe. Doy fe.

Jueza Tercero Familiar del Estado

Licenciada Nadia Steffi González Soto

Secretaria de Acuerdos del
Juzgado Tercero Familiar del Estado

Licenciada Nadxieli Teresa Clavel Rocha

La **licenciada Nadxieli Teresa Clavel Rocha**, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar del Estado, hace constar que la **sentencia definitiva** se publica en la lista de acuerdos de siete de diciembre de dos mil veintiuno, de conformidad con los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes. **Conste.**

#/=

La licenciada Nadxieli Teresa Clavel Rocha, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia 1189/2020 dictada en seis de diciembre de dos mil veintiuno por la Jueza Tercero Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado de Aguascalientes, consta de diez fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: los datos generales de las partes, de la menor de edad involucrada, así como de las demás personas que intervinieron en el juicio, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracciones II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.